



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00176-00
Demandante/Accionante	ANSELMO DE JESÚS LAMBRAÑO VILLADIEGO
Demandado/Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA

Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA

Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Doctor:

ARTURO EDUARDO MATSON CARABALLO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena

jadmin02ctg@rj.gov.co

Ref: Contestación de Demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NACIRA ENALBA CAEZ ARRIETA

Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Magangué, Secretaria de Educación Municipal de Magangué Bolívar.

Rad:1301-33-33-002-2021-00176-00

FABIOLA PATRICIA AHUMADA CUENTAS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Magangué, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.330 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 50.164 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada del Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad al poder a mi otorgado por el señor CARLOS CABRALES ISAAC, persona mayor de edad, vecino y residente en Magangué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.874.876 en su condición de Alcalde y Representante Legal de este Municipio, de manera respetuosa me dirijo a usted, estando dentro de la oportunidad legal, para ello de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.C.A. para contestar la demanda presentada por la señora NACIRA ENALBA CAEZ ARRIETA, a través de apoderada Doctora JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO de la siguiente manera teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 175 ibidem:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, EL DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO.

El demandado dentro de este proceso es el Municipio de Magangué, cuyo domicilio es Avenida Diego de Carvajal Centro Administrativo Cam, frente a la tarima San Martín, cuyo representante legal es actualmente el señor CARLOS CABRALES ISAAC, en su condición de Alcalde del Municipio de Magangué. El Apoderado para el presente asunto es la suscrita Doctora FABIOLA PATRICIA AHUMADA CUENTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.684.330 y tarjeta profesional No. 50.164 del C.S. de la J. con domicilio en el Municipio de Magangué en la siguiente dirección Calle 14 B No. 16B-31 Barrio Florida 1 de Magangué Bolívar.

2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y a cada una de ellas, como quiera que no está el Municipio de Magangué Bolívar obligado a pagar la Sanción moratoria que pretende la Demandante.

1. En Cuanto a que se declare la Nulidad del acto administrativo de 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó a pagar la sanción por mora, el acto está amparado en la presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no debe ser declarado nulo.
2. Referente a las pretensiones del reconocimiento y pago de Sancion por mora, me opongo a ello porque ello no es imputable al Municipio de Magangue ya

que el deber que le asistía era expedir el acto administrativo de reconocimiento y ordenar el pago de las cesantías de la señora NACIRA CAEZ ARRIETA. En cuanto a la materialización del pago por disposición legal le correspondía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. En cuanto a que se condene al Municipio al pago de la Sanción Moratoria por no pagar parcialmente las cesantías a la parte demandante, me opongo a ello, porque no existe nexo de causalidad en la mora del pago y por consiguiente a una sanción moratoria.
4. En cuanto a que se condene al Municipio a acatar el fallo o decisión que se profiera en este proceso, me permito recordar que por mandato Constitucional es deber de Nacionales Y extranjeros acatar la Constitución y la ley y obedecer a las autoridades.
5. Frente a condena en costas ello no es procedente al no prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda.

En cuanto A LOS HECHOS.

1. En cuanto al primer y segundo hecho, ellos no son propiamente hechos, sino unas disposiciones legales que señalan la creación y reglamentan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En cuanto al 3 hecho, es cierto que presento una solicitud el día 2 de junio de 2017 para el retiro parcial de sus cesantías, la cual fue radicada bajo el No. 2017-CES-446163, trámite administrativo que se surtió en la Secretaría de Educación del Municipio de Magangué, expidiéndose la Resolución 171 de 8 de agosto de 2017, de manera oportuna
También se envió a la Fiduprevisora S.A. mediante oficio TH17-1736 de 19 de septiembre de 2017 por parte de la funcionaria Ingrid Gonzalez Zambrano P.U. Prestaciones Sociales H.U. y Escalafon recibida por la previsora el día 20-09-2017.
3. El Cuarto hecho es cierto.
4. El Quinto hecho de conformidad a las pruebas aportadas por la parte demandante es cierto.
5. El Sexto no es un hecho sino un mandato legal.
6. Referente al séptimo hecho es un precedente Jurisprudencial.
7. El hecho 8 no es cierto en la forma en que está redactado, aclaro si bien hizo la solicitud en la fecha enunciada, no es menos cierto que la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación proyecto el correspondiente acto administrativo reconociendo y ordenando el pago de las cesantías el cual debió ser enviado al FOMAG, para su trámite.
8. El hecho 9 es cierto de acuerdo a las pruebas obrantes en este proceso.

3. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Contra las pretensiones de la demanda formulo las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas y falta de legitimación en la
2. Buena fe. Como lo he venido sosteniendo al No existir mora en lo atinente a la función del Municipio de expedir el acto administrativo y realizar el trámite hacia el Fondo Nacional del Magisterio, con lo cual se demuestra que hizo

actos positivos para el pago de las cesantías de la señora NACIRA CAEZ ARRIETA.

3. Innominada o genérica. Solicito a su Señoría que en el evento de probarse otra excepción la decrete en la sentencia que resuelva este proceso.

4. PRUEBAS Y PETICION DE AQUELLAS QUE SE SOLICITAN

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales:

1. Copia del Acta de posesión del Alcalde de Magangué. Carlos Cabrales Isaac.
2. Poder para actuar.
3. Copia del Radicado No. 2017-Ces-446163 de la solicitud de pago de cesantías parciales de NACIRA CAEZ ARRIETA.
4. Copia de la Resolución 171 de fecha 8 de agosto de 2017.
5. Captura de envío a la Docente NACIRA CAEZ ARRIETA.
6. Oficio TH-17-1736 de fecha 19 de septiembre de 2017 Dirigida a la Gerente Operativa de la Previsora S.A. por la Secretaria de Educación Municipal de Magangué.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y haga comparecer a su despacho a la Demandante NACIRA CAEZ ARRIETA para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en fecha y hora que fije su despacho.

5.FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Para que proceda la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en necesario que se prueben dos requisitos uno objetivo como es el Impago y otro Subjetivo como lo es la mala del Empleador y según lo han dejado sentado las jurisprudencias de las altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ello no opera de manera automática.

Como se prueba con la Resolución 171 de 8 de agosto de 2017, el Municipio de Magangué cumplió el mandato legal de realizar el trámite administrativo a través de la Secretaria de Educación del Municipio al expedir el acto administrativo y, enviando al Fondo de Prestaciones Nacional del Magisterio y enviarlo a la FIDUPREVISORA S.A. lo que demuestra que el empleador Municipio de Magangué representado legalmente por el Alcalde de esta Municipalidad realizó actos positivos que demuestran la buena fe con que actuó lo que lo exonera de la Sanción indemnizatoria por el no pago oportuno de cesantías de la Señora NACIRA CAEZ ARRIETA.

Respecto a la buena fe señalo la Sala Laboral de la C.S. de J. en Sentencia de Marzo 16 de febrero 2005 expediente 23987: “ La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición al obrar de mala fe, y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad y pulcritud” (Gaceta judicial, Tomo LXXXVIII, Página 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en Sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del C.S. del T. y que le ha servido, si se halla suficientemente probada para exonerar al empleador del pago de la Indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones sociales... Esa buena fe libra al empleador de pagar la Sanción o Indemnización moratoria, pero le corresponde al Empleador probar la buena fe y que esa mora o incumplimiento no se debió a su mala fe”.

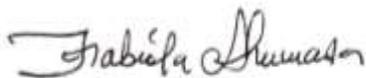
Por lo que debe absolverse a mi representada de las pretensiones deprecadas por la parte Demandante ya que en ningún momento hubo mala fe por parte del empleador y por mandato Constitucional la Buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

NOTIFICACIONES.

Al Representante Legal del Municipio de Magangué y Alcalde CARLOS CABRALES ISAAC en la Avenida Diego de Carvajal Centro Administrativo Cam, frente a la tarima San Martín.

Las más las recibiré en la Calle 14 B No. 16B-31 Barrio Florida 1 Municipio de Magangué Celular 3015653911, correo electrónico fahumadacuentas@gmail.co

Atentamente;



FABIOLA AHUMADA CUENTAS.

C.C. 32.684.330

T.P.50.164 del C.S. de la J.